

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.

10.265

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas editoriales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

Gobierno Civil

Núm. 2137
SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º
Esta fecha se eleva al Excelentísimo Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ferrer Presidente de la sociedad de Regación Mariana de Sancellas» que por la providencia de este Gobierno subroga al Sr. Ferrer multa de cincuenta pesetas en cumplimiento del párrafo 1.º artículo de la vigente ley de Asociaciones de junio de 1887.
En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890 se publica en este periódico para que llegue a conocimiento del interesado.
19 de septiembre de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

Núm. 2139
SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 15 del corriente me comunica lo siguiente:
«Sr.:—De orden del Sr. Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890; significativo que en el expediente instruido en el Ministerio a virtud del recurso de alzada interpuesto por Don Martín Pons Alcázar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pollensa de esa provincia, con providencia de ese Gobierno Civil de junio próximo pasado, imponiéndose una multa de 100 pesetas por negligencia; se conceden 10 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que el interesado comparezca y presentar cuantos justificantes considere conducentes a su derecho.»
En cumplimiento y a los efectos del artículo 25 del citado Reglamento se publica en este periódico oficial.
19 de septiembre de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

REDACCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Repercutiendo en nuestro país, cada vez con mayor intensidad y creciente número para los trabajadores españoles, los efectos de la angustiosa situación que, en el mundo entero plantea el problema de los más difíciles y dramáticos problemas. Destaca entre aquéllos el éxodo de los trabajadores de otros países que llegan a España en busca de acomodo, y aun cuando por ventura no haya producido todavía la fecha alteración en nuestra vida laboral comparable a la que otros países registran por igual motivo, el Gobierno no podía desentenderse de adoptar con decisión el asunto para re-

solverlo en términos de prudencia y equidad. Imperativo tanto más obligado y apremiante en cuanto lo determina la amenaza, seria y próxima, de que siendo España, a la hora presente, lugar casi único en el mundo abierto sin reserva alguna a todos los trabajadores que desean traspasar sus fronteras en demanda de empleo, pueda polarizar aquí una corriente inmigratoria que perturbaría el mercado interior de trabajo hasta anular el índice de descongestión que se alcanzara merced al celoso empeño que Gobierno y Corporaciones oficiales ponen en combatir el paro involuntario.

Razones de verdadero alcance inspiran la mayor prudencia y la máxima serenidad en el planteamiento y resolución de este problema. Unas, enraizadas en la noble tradición española; siempre propicia al sentido de humana solidaridad; otras, que provienen del pretérito carácter emigrante de nuestros país, el cual ha determinado grandes acumulaciones de trabajadores españoles más allá de las fronteras y aun del continente; las más fundamentales descansan en el deber primordial de cuidar el ritmo ordenado del trabajo interior, coherenciándolo en lo posible con aquella tradición de universalidad, tan genuinamente española, que ahora mismo y más cada día parece inspirar el pensamiento y la tendencia de quienes contemplan los pavorosos problemas del paro obrero desde las alturas de un ideal fraterno y de solidaridad humana.

Por eso, aun hoy, cuando el índice de colocación obrera tiene en todas partes el valor pavoroso de un trastocamiento como jamás se ha conocido y no hay lugar organizado donde no actúen contra la mano de obra de mano extranjera rigurosas medidas defensivas, muchas veces explicables, pero que alcanzan un grado de exclusión inconcebible, la ordenación del trabajo nacional que aquí se establece no ha de fundarse en ningún propósito xenófobo ni particularista, sino que se concreta a los términos indispensables para evitar que la corriente emigratoria de desplazamiento de trabajadores sin empleo, ya iniciada y muy sensible en los países más castigados por el paro, tenga en el mercado español, distinto cauce que aquel compatible con el legítimo derecho al trabajo—que es tanto como el derecho a la vida—de nuestros compatriotas.

Quedan así sentados los términos y orientación de la obra que en esta materia se propone realizar el Gobierno de la República, inspirado en un criterio de cordial amplitud, bien demostrada en el hecho de no implantar rígidos e inalterables sistemas de cuotas o porcentajes para la colocación de extranjeros que siempre constituyen medida odiosa, y de limitarse a poner al empleo de técnicos, empleados y obreros extranjeros, única y exclusivamente aquellas restricciones que respondan al índice de corrección del paro involuntario dentro de nuestro territorio.

Criterio liberal que se revela asimismo en lo que se articula sobre materia de despidos y readmisiones y a lo que es indispensable llegar, vista la falta de ponderación de Empresas extranjeras que actúan en España, las cuales han dejado

sin acomodo a trabajadores del país con largos años de servicios intachables para reemplazarlos por extraños, y ante cuya dolorosa situación presente el Gobierno no puede permanecer impasible. Muestra también del sentido que inspira esta obra es el hecho de no prohibir las inmigraciones colectivas, ni las «masa», que realmente tienen tal carácter, reduciéndose lo que se estatuye en esta materia a someterlas a los trámites fijados en la Recomendación segunda Sobre Paro acordada en la Conferencia internacional del Trabajo reunida en Washington (octubre de 1919).

Finalmente, importa subrayar el vehemente deseo del Gobierno de la República de contribuir a la lucha internacional contra el paro y su propósito de iniciar la obra fecunda de Convenios de Trabajo, fundados siempre en principios de reciprocidad y con el fin recto y decidido de acentuar el más firme sentido de inteligencia y solidaridad entre los pueblos.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Decreto la colocación de los trabajadores extranjeros residentes en España o que pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales, y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieren colocados dentro del país, se regulará por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Para los efectos de este Decreto se entenderá por «trabajador extranjero» toda persona, varón o hembra, mayor de quince años no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, manual, técnico, artístico o pedagógico, de dirección o gestión—salvo el caso para estos últimos de lo dispuesto en el artículo sexto—, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios, y todas aquellas otras de igual condición legal que laboren por su cuenta empleando instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad o que se dediquen por su propia cuenta también al comercio ambulante o a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimana del simple esfuerzo físico.

Artículo 2.º El personal extranjero, técnico, manual o burocrático que tuviere colocación en explotaciones comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, que ejerzan su actividad en cualquier parte del territorio de la República podrá seguir en sus actuales empleos, siempre que se someta a las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este Decreto; pero que en lo sucesivo, y a medida que se produzcan vacantes, habrán de ser reemplazados conforme a normas que dictará el Ministro de Trabajo y Previsión Social oído el Consejo de Trabajo, con obreros, técnicos o empleados españoles que se hallen en paro involuntario y que estén capacitados profesionalmente para desempeñar las plazas de referencia.

A estos efectos serán equiparados a los nacionales los trabajadores extranjeros que lleven, cuando menos, cinco años de

residencia en España y los que sin esa condición hubiesen constituido familia en el país o en él tuvieren prole.

Artículo 3.º Todo trabajador extranjero residente en España necesitará autorización especial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en el país, y cuando trabaje por cuenta ajena deberá estar provisto, además, de un contrato de trabajo visado por los Jurados mixtos correspondientes y registrado por los servicios de Colocación y Defensa contra el paro.

En todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, se proveerá de una «carta de identidad profesional», cuya posesión—que se declara obligatoria para que puedan ejercerse actividades profesionales—se considerará como el título de legítima residencia en España.

Cuando se trate de trabajadores extranjeros que no residieran en el país con anterioridad a la autorización especial a que se refiere el párrafo precedente y al visado de su contrato de trabajo, deberán, sin excusa alguna, proveerse de la «carta de identidad», solicitándola dentro de los tres días siguientes al de la llegada al lugar donde haya de ejercer su oficio o empleo por conducto de la oficina local de Colocación correspondiente, y en caso de no hallarse organizada, aún dicha oficina, del Jurado mixto de Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Si el trabajador extranjero residiera y actuara ya con este carácter en el país antes de la fecha de la promulgación de este Decreto, deberán también, para poder seguir ejerciendo su oficio o empleo, formular igual petición que aquellos otros y por el mismo conducto en el plazo improrrogable de un mes, no pudiendo tampoco contratarse ni ejercer por cuenta propia otro oficio o profesión si transcurridos tres meses de la promulgación de este Decreto no poseyera la indicada «carta de identidad».

Artículo 4.º La «carta de identidad» a que se refiere el artículo anterior contendrá: la fotografía del interesado, una breve reseña del contrato de trabajo del titular, con mención de la fecha en que fué otorgado, del tiempo de su duración y del oficio o empleo en que el contratado haya de ejercer sus actividades profesionales, si es o no obrero cualificado y en qué y la referencia de los títulos profesionales cuando se trate de técnicos. Estas «cartas» serán valederas por un año y al caducar habrán de canjearse, subordinándose la nueva concesión a que subsistan en orden al trabajo las mismas circunstancias que determinaron fuera expedida la primera.

La negativa de concesión de nueva «carta de identidad», la falsificación o la simple alteración de los verdaderos términos de ella y su uso indebido llevarán consigo la prohibición de que el titular, real o supuesto, pueda seguir trabajando en el territorio nacional.

Artículo 5.º Por la expedición de cada «carta» de identidad de trabajador extranjero se percibirá cinco pesetas, y además—en principio de estricta reciprocidad—la misma cantidad que a título de autorización de residencia, de trabajo o por cualquier otro concepto análogo se

exigirá a los trabajadores españoles en el país de que sea ciudadano el peticionario de la «carta de entidad». Se exceptúan del pago de estos arbitrios las mujeres casadas que vengan acompañadas de sus maridos, si no se dedican ellas mismas al trabajo.

El importe de las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo será satisfecho en las respectivas oficinas de la Hacienda, e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para invertirlo exclusivamente, y previa aprobación del gasto, en cada caso, por el Ministerio del Ramo, en incremento de los fondos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso y enseñanzas profesionales obreras, preferentemente de las relativas a oficios de deficiente censo o formación.

Artículo 6.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en la obligatoriedad de la «carta de identidad», que les será facilitada gratuitamente:

a) Los extranjeros que desempeñen cargos de dirección o gerencia, entendiéndose por tales solamente a los que lleven bajo su responsabilidad personal la dirección efectiva del conjunto de la Empresa o negocio, y no a los que, bajo cualquier otro título (Administrador, Director comercial, de Sucursal, Jefe de sección técnica, etc.) trabajen a las órdenes del que sea Jefe superior y responsable del negocio o Empresa ante sus propietarios.

b) Todas aquellas personas que, conforme a los principios del Derecho internacional, gozan de extraterritorialidad; las que vengan para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privado, literario o científico, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esa condición, y las admitidas a título de «practicantes temporales» en el comercio o la industria, cuyo ingreso y tiempo de permanencia en España habrá de regirse, salvo casos de existencia de Convenio especial en esta materia, conforme a normas de una estricta reciprocidad.

Artículo 7.º En ningún caso los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada podrán recibir, en igualdad de capacidad profesional, salario, jornal o retribución inferior al que reciban en la localidad o comarca donde aquéllos hayan de ejercer sus actividades, los trabajadores españoles de la misma categoría.

El salario y demás condiciones de trabajo que hayan de servir de tipo para determinar y establecer la igualdad aludida serán los determinados en las bases adoptadas por los Jurados mixtos de trabajo u organismos superiores competentes para ello.

Artículo 8.º El patrono que utilice los servicios de un trabajador extranjero no provisto de la respectiva «carta de identidad», o que no dé cuenta al Servicio de Colocación obrera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Registro u Oficina de Colocación correspondiente de los trabajadores extranjeros que tenga o admita a su servicio, o no facilite los datos que le pidan aquéllos acerca de la calificación profesional, contratos de trabajo, sueldos, salarios o jornales y seguros sociales de dichos trabajadores, será castigado con una multa de 50 a 2.500 pesetas.

Artículo 9.º En los casos de inmigraciones de trabajadores «en masa» se estará a lo propuesto en la Recomendación segunda sobre Paro obrero, acordada por la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington el 29 de octubre de 1919. Se entenderá a estos efectos por «inmigración en masa» todo movimiento migratorio de ingreso en nuestro país, cuando exceda del índice normal de tránsito, calificándose como corriente colectiva, aunque se produzca espontáneamente por determinación individual y no obedezca a cualquiera de las formas corrientes de reclutamiento.

Artículo 10. Quedan terminantemente prohibidos los despidos de técnicos, empleados y obreros españoles para su sustitución por trabajadores extranjeros de igual, análoga o inferior cualificación profesional.

Cuando una Empresa o entidad patronal se creyera en el caso de hacer alguna de las sustituciones aludidas, lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto del Trabajo de la Jurisdicción correspondiente, con alegación de los motivos en que se funde o de las razones que abonen su propósito.

El Jurado mixto cursará la petición debidamente informada, en plazo de tres

días, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la resolución que corresponda.

Cuando se pida autorización para efectuar despidos con propósito de sustituir a los desplazados con trabajadores extranjeros, fundándose en razones de tecnicismo o de cualificación profesional, se podrá admitir la prueba de competencia de los recusados y de los propuestos ante una Comisión formada por dos Vocales obreros y otros dos patronos del Jurado mixto y por el Presidente del mismo, quien podrá requerir además el asesoramiento de funcionarios técnicos del Estado.

En todo caso, cuando se trate de sustitución de trabajadores técnicos, se exigirá al extranjero propuesto la presentación de títulos o diplomas oficiales que acrediten la condición y categoría técnicas alegadas.

Artículo 11. Cuando en una Empresa o explotación industrial, agrícola o mercantil donde se hallen empleados trabajadores españoles y extranjeros, se hayan de realizar despidos por falta de trabajo, se ordenarán éstos proporcionalmente, no en relación al número total de españoles y al de extranjeros que figuren en el conjunto de la explotación o de la Empresa, sino al que de unos y de otros integren cada clase o categoría profesional.

El turno de despidos, conforme a las normas anteriores, se iniciará siempre por el grupo o grupos de extranjeros.

Artículo 12. Contra los despidos que se efectuaren con supuesta infracción de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, podrán los perjudicados reclamar ante los Jurados mixtos del Trabajo correspondientes, en los plazos que determina el artículo 47 de la Ley de 27 de noviembre de 1931. Para la tramitación de estas reclamaciones se seguirá el procedimiento señalado en el artículo once de la misma ley y en el caso de que el Jurado apreciase que en el despido se ha cometido la indicada infracción, el patrono será condenado a la readmisión del despedido y al abono de los salarios correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la de la readmisión y además al pago de una multa que podrá oscilar entre quinientas y dos mil quinientas pesetas.

En el caso de no existir constituido Jurado mixto de la jurisdicción profesional y territorial correspondiente, las reclamaciones podrán formularse ante la Subcomisión de despidos de la Comisión Interina de Corporaciones, y contra los fallos de la Subcomisión podrán interponerse recursos ante el Ministro de Trabajo y Previsión que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

El importe de las multas a que se hace referencia en el presente artículo así como el de las previstas en el artículo octavo, se hará efectivo en la misma forma y con igual destino que los indicados en el último párrafo del artículo quinto de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en el artículo 12, salvo lo referente a la imposición de multas, será aplicable para la resolución de las demandas que en la fecha de la promulgación de este Decreto se hallen en tramitación en los organismos competentes, por despidos análogos a los prohibidos en el artículo 10.

Segunda. Los preceptos del presente Decreto no perjudicarán los derechos nacidos de Acuerdos o Convenios celebrados por España con países extranjeros.

Tercera. El Ministro de Trabajo y Previsión Social dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

(Gaceta 10 septiembre de 1932)

**

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio varias instancias de reclutas pertenecientes al actual reemplazo y agregados al mismo, manifestando que por diferentes causas ajenas a su voluntad no han podido efectuar el ingreso en Hacienda del primer plazo de cuota militar dentro del plazo concedido por la Circular de 3 de agosto pasado (D. O. número 183).

Este Ministerio ha resuelto conceder

nuevo e improrrogable plazo hasta el día 4 de octubre próximo, para que puedan efectuar el ingreso en Hacienda de la cuota militar y hasta el día 6 del citado mes para solicitar del Jefe de la Caja de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas establecido en el capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor....

(Gaceta 19 septiembre de 1932)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2141

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Sebastián Carbonell Vanrell las obras de reparación de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx, kilómetros 25 y 26, durante los años 1931-1932, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Andraitx término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 20 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 2142

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Sebastián Carbonell Vanrell las obras de acopios para la conservación de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx kilómetros 15 y 16 durante los años 1931-1932, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Calviá término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 20 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 2143

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Antonio Balaguer Tugores las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 al 7 de la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Alcudia durante el año 1932, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Marratxí y Palma términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se han presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 2144

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 1 al 1,963 de la carretera de 2.º orden, prolongación de la de Palma a Capdepera al Puerto de Palma y de los kilómetros 2,700 al 7 de la carretera de tercer orden de Palma al Puerto de Andraitx verificada en el día de la fecha,

Esta Jefatura ha acordado adjudicar el servicio al mejor postor que resuma Don Angel Puigserver Cabredo, el compromiso a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares técnicas de esta contrata por la cantidad de 10.999'00 pesetas, teniendo el adicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 19 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 2145

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 0,400 al 1,500 de la carretera de tercer orden de Sineu a Galdá y de los kilómetros 12 al 15 de la de tercer orden de Lluch a Sa Pobla verificada en el día de la fecha.

Esta Jefatura ha acordado adjudicar el servicio al mejor postor que resuma Don Bartolomé Ferrer Castell, el compromiso a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares técnicas de esta contrata por la cantidad de 16.000'00 pesetas; teniendo el adicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 19 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 2109

PRIMERA AGRUPACION

de Jurados mixtos de trabajo de Baleares

Debiéndose cubrir una plaza de Jefe escribiente que existe vacante en la Secretaría de esta Agrupación, por la que la desempeñaba, acordado por la Superioridad en orden de 31 de agosto de 1932, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 6 de junio del corriente (Gaceta de Madrid del día 8, n.º 10.100), se abre concurso, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la provisión de la plaza, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Para optar a dicha plaza es preciso que los solicitantes acrediten ser Españoles y mayores de 23 años de edad.

2.ª El sueldo asignado a dicha plaza es el de 125'00 mensuales.

3.ª En cumplimiento de lo establecido en la citada orden de 6 de junio de 1932 como orden de preferencia para la provisión de este concurso los méritos serán los siguientes:

a) Tener servicios prestados en organismos Oficiales dependientes o relacionados con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, durante un año o más, sin perjuicio de lo contrario.

b) Ser graduado en las Escuelas Oficiales de Escribientes.

4.ª Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría de esta Agrupación durante el plazo indicado en el pliego de condiciones, extendidas en papel timbrado con el sello de la clase 3.ª, dirigidas al Sr. Presidente de la misma y acompañadas de los documentos necesarios para acreditar las condiciones exigidas en la base 1.ª, los méritos que estimen oportunos para la demostración de sus méritos y competencia para desempeñar la plaza motivo de este concurso, y certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía.

5.ª Terminado el plazo que se indica en la presente para la presentación de solicitudes, la Agrupación elevará a la Superioridad las propuestas de los concursantes, con la indicación del que a su juicio reúne mejores condiciones y mayores méritos para el desempeño del cargo.

Palma 15 de septiembre de 1932.—El Presidente accidental, Ignacio Ferrer Jans.

**

Núm. 2110

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

de la Industria Hotelera de Baleares

EDICTO.—Transcurrido el plazo de prescripción de recursos sin que se presentase ninguno en contra de las Bases de trabajo, aprobadas por este Jurado mixto y que fueron insertadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, este Jurado mixto en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto de 6 de junio de 1932,

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA PROVINCIA DE BALEARES

EJERCICIO DE 1933

Resúmen por municipios de los Registros Fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados hasta 30 de junio 1932

Número de orden	MUNICIPIOS DESIGNACIÓN	Número de fincas	Renta íntegra — Pesetas	Bajas por huecos y reparos — Pesetas	Líquido imponible — Pesetas	TOTAL contribución — Pesetas
1	Alaró	1.232	48.717'00	12.186'95	45.695'58	10.158'13
2	Alayor	1.450	50.004'00	12.501'00	46.878'75	10.421'14
3	Aleudia	865	31.730'00	7.927'50	29.618'12	6.584'11
4	Algaida	1.259	46.088'00	11.545'00	43.178'75	9.598'64
5	Binisalem	1.151	59.244'00	15.868'50	54.219'38	12.052'97
6	Búger	387	12.608'00	3.152'00	11.820'00	2.627'59
7	Buñola	700	49.811'50	14.912'00	43.624'38	9.697'70
8	Calviá	835	50.926'00	15.101'50	44.780'62	9.954'73
9	Capdepera	1.128	29.462'00	8.362'00	26.375'00	5.863'15
10	Ciudadela	2.460	173.008'00	43.252'00	162.195'00	36.055'95
11	Consell	452	17.148'00	4.253'70	16.084'86	3.575'66
12	Costitx	471	16.835'00	4.941'50	14.866'88	3.304'91
13	Deyá	283	8.016'00	2.004'00	7.515'00	1.670'58
14	Escorca	65	6.336'00	2.870'00	4.332'50	963'12
15	Esporlas	1.012	51.318'08	15.014'00	45.380'10	10.088'00
16	Felanitx	4.097	151.424'20	42.756'20	135.835'00	30.196'12
17	Ferrerías	416	13.932'00	3.449'25	13.103'44	2.912'89
18	Formentera	592	27.382'74	12.120'24	19.078'13	4.241'07
19	Fornalutx	368	9.828'00	2.457'00	9.213'75	2.048'23
20	Ibiza	1.505	216.661'98	54.852'99	202.261'22	44.962'66
21	Inca	2.612	121.228'73	32.016'79	111.514'92	24.789'77
22	Lloseta	738	25.458'00	6.226'25	24.039'69	5.344'02
23	Llubí	823	22.688'00	6.722'00	19.957'50	4.436'56
24	Lluchmayor	3.576	129.506'79	35.108'53	117.997'83	26.230'90
25	Mahón	4.029	864.659'50	226.122'50	798.161'25	177.431'24
26	Manacor	5.423	224.273'00	66.386'00	197.358'75	43.872'85
27	Mancor del Valle	360	23.285'75	6.452'14	21.102'85	4.691'16
28	Maria de la Salud	690	27.540'00	7.446'60	25.116'75	5.583'46
29	Marratxí	1.643	55.840'59	19.488'60	45.439'99	10.101'30
30	Mercadal	847	27.591'00	6.861'00	25.912'50	5.760'35
31	Montuiri	855	25.848'26	7.400'00	23.060'32	5.126'31
32	Pollensa	2.554	107.119'00	30.593'00	95.649'28	21.262'83
33	Porreras	1.858	101.753'00	27.998'44	92.193'20	20.494'54
34	Puebla La	2.049	125.928'92	31.069'71	118.574'01	26.359'00
35	Puigpuñent	468	17.791'00	4.449'00	16.677'50	3.707'41
36	San Juan	728	23.306'63	6.446'52	21.075'14	4.685'00
37	San Lorenzo de Descardazar	1.181	15.034'71	3.010'25	15.030'56	3.341'29
38	San Luis	671	15.239'00	4.921'00	12.897'50	2.867'12
39	Sancellas	1.015	34.399'00	8.607'00	32.240'00	7.166'96
40	Santa Eugenia	454	19.410'00	4.842'00	18.210'00	4.048'08
41	Santa Eulalia del Rio	1.430	68.696'00	33.059'15	44.546'06	9.902'63
42	Santa Maria	1.001	31.816'00	8.220'00	29.495'00	6.556'74
43	Santañy	2.250	70.946'00	19.074'00	64.840'00	14.413'93
44	Selva	1.339	39.227'63	10.629'32	35.686'28	7.933'06
45	Sóller	2.894	107.381'00	29.527'00	97.317'50	21.633'68
46	Son Servera	1.041	16.819'88	4.139'63	15.850'31	3.523'52
47	Valldemosa	494	29.984'00	7.496'00	28.110'00	6.248'86
48	Villa-Carlos	984	24.407'00	7.041'00	21.707'50	4.825'58
49	Villafranca de Bonany	135	3.776'00	1.888'00	2.360'00	524'63
	TOTALES	64.870	3.471.434'89	952.768'76	3.148.178'65	699'840'13

Palma 17 de septiembre de 1932.—El Administrador, Raimundo Montis.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA PROVINCIA DE BALEARES

EJERCICIO DE 1933

Resúmen por Municipios de los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados hasta 30 de junio de 1932.

Número de orden	MUNICIPIOS DESIGNACIÓN	Número de fincas	Renta íntegra — Pesetas	Bajas por huecos y reparos — Pesetas	Líquido imponible — Pesetas	TOTAL contribución — Pesetas
1	Andraitx	3.672	211.143'35	63.873'35	147.270'00	30.919'34
2	Artá	1.871	123.268'89	33.232'83	90.036'06	18.903'07
3	Bañalbufar	283	33.236'77	9.237'10	23.999'67	5.038'73
4	Campanet	1.071	68.377'00	19.295'24	49.081'76	10.304'70
5	Campos del Puerto	2.275	133.660'32	36.854'27	96.806'05	20.324'41
6	Estalenchs	309	14.689'68	4.313'17	10.376'51	2.178'60
7	Lloret de Vista Alegre	579	19.681'00	6.817'00	12.864'00	2.700'80
8	Muro	1.785	107.056'97	27.002'78	80.054'19	16.807'37
9	Palma	18.865	7.409.372'22	1.742.717'55	5.666.654'67	1.189.714'15
10	Petra	1.704	94.740'58	26.823'49	67.917'09	14.259'19
11	San Antonio Abad	1.080	64.900'84	29.182'57	35.718'27	7.499'06
12	San José	1.066	48.758'00	23.888'60	24.869'40	5.221'34
13	San Juan Bautista	963	30.821'00	14.930'45	15.890'55	3.336'22
14	Santa Margarita	1.548	89.554'28	24.528'34	65.025'94	13.652'20
15	Sineu	1.527	92.254'48	26.689'20	65.565'28	13.765'43
16	Villafranca de Bonany	453	18.904'41	5.231'80	13.672'61	2.870'56
	TOTALES	39.051	8.560.419'79	2.094.617'74	6.465.802'05	1.357.495'17
	Palma-Zona de Ensanche	2.690	1.339.874'32	303.069'35	1.036.804'97	217.677'20

Palma a 17 de septiembre de 1932.—El Administrador, Raimundo Montis.

del at. 29 de la Ley de Jurados de noviembre de 1931, que...
 N.º 2100
 Ayuntamiento de Lluchmayor
 N.º 2101
 N.º 2112
 N.º 2154
 Alcaldía de Inca
 N.º 2136
 Delegación de Hacienda de Baleares
 Administración de Rentas Públicas
 Registro fiscal de la Riqueza Urbana
 En cumplimiento de la...
 Dirección general de Pro...
 y Contribución Territorial, fecha...
 agosto próximo pasado dictando re...
 para el repartimiento de la contri...
 Territorial, esta Administración...
 a formar el resumen de los...
 Fiscales de edificios y solares...
 pero no comprados y el de los...
 comprobados hasta el 30 de junio último,
 se publican al propio tiempo...
 presente circular, debiendo tener...
 por los obligados a realizar...
 de que se trata, lo siguiente:
 la farmación de los apéndices a...
 rones que corresponde confeccio...
 según la disposición 7.ª de la circular...
 referida Dirección General de Pro...
 y Contribución Territorial de 21...
 mayo de 1927, así como también para...
 cobratorias se observarán las...
 ciones de la circular de esta Admi...
 nistración fecha 10 de septiembre de 1927,
 conjunta con los modelos para...
 confección en el BOLETIN OFICIAL nú...
 3479 del día 15 del referido mes y
 le resta a esta Administración...
 acerca de lo manifestado en el...
 párrafo de dicha circular de 10 de...
 mbre de 1927, que, transcurridas las...
 indicadas en ella, las Corporacio...
 no hubieren cumplido este servi...
 quedarán incursas en las responsabi...
 que determinan las disposiciones...
 Palma a 17 de septiembre de 1932.—El...
 administrador, Raimundo Montis.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

De conformidad con lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesiones del día 13 de abril próximo pasado, y 14 del que rige, se convoca a oposiciones para cubrir diez plazas y las que se produzcan, de Oficiales terceros, de la clase de administrativos, afectos a las oficinas de la Secretaría de dicha Corporación.

Habida consideración que de las diez plazas, sólo siete tienen consignación en presupuesto, (tres mil pesetas cada una) se previene que al final de los ejercicios, se procederá a la numeración correlativa por orden de puntuación de los aprobados, de los cuales, los tres últimos, mientras no se disponga de la consignación necesaria, o no pasen a cubrir vacante, no percibirán más sueldo que el que cobran los temporeros municipales (acuerdo Ayuntamiento de 13 de abril último.)

Las oposiciones de que se trata, se desarrollarán arregladamente a las siguientes condiciones:

1.^a Podrán tomar parte en dichas oposiciones, los españoles de ambos sexos, o los que estén naturalizados en España.

2.^a Los que hayan cumplido los 20 años.

3.^a Deberán carecer de antecedentes penales.

4.^a Los aspirantes que deseen tomar parte en dichas oposiciones habrán de solicitarlo, a partir del día siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta la hora doce del día 31 del próximo mes de octubre, mediante instancia dirigida al Señor Alcalde, abonando treinta pesetas, como derecho de exámen, acompañando aquella de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil.

b) Declaración por la que el solicitante haga constar no haber sido expulsado de ningún cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni encontrarse sujeto a procedimiento administrativo.

c) Certificación de penados y rebeldes.

5.^a El Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones, estará compuesto de la siguiente manera: Presidente, Don Francisco de S. Aguiló Forteza, Teniente de Alcalde y Licenciado en Ciencias; Don Andrés Crespi Salom, Teniente de Alcalde y Licenciado en Ciencias; D. Gregorio Crespo Herrero, Director de la Escuela de Comercio; Don Luis Ferrer Arbona, Teniente de Alcalde y Agente de Negocios; y Don Bernardo Palmer Sastre, Oficial 1.^o administrativo y Jefe del Negociado de Ensanche.

6.^a Terminados los dos meses, desde la publicación de la presente convocatoria, darán comienzo los ejercicios de las oposiciones, anunciándose en los diarios de esta localidad, con cuarenta y ocho horas de anticipación, el sitio, día y hora donde tendrán lugar dichos ejercicios.

7.^a No se admitirán más faltas de comparecencia que las producidas por enfermedad, quedando excluido el opositor que no haya justificado su falta de comparecencia con la oportuna certificación facultativa, quedando igualmente excluidos, los que dejen de presentarse en segunda vuelta.

EJERCICIOS

8.^a Los ejercicios serán los siguientes:

1.^o Contestación escrita a tres temas, sacados a la suerte, del programa que a continuación se publica. A tal efecto se dispondrán tres grupos de bolas, sacándose una para cada grupo. El primer grupo comprenderá los temas 1 al 24 inclusive; el segundo, del 25 al 33 inclusive y el tercero, del 34 al 47 inclusive.

Los tres aludidos temas serán comunes a todos los opositores que actúen en la misma sesión.

Para el desarrollo de aquéllos, los opositores dispondrán de un plazo de cuatro horas, de cuyos respectivos trabajos dará lectura cada opositor.

El Tribunal juzgará también la corrección ortográfica de cada ejercicio.

2.^o Resolución de un expediente.

3.^o Escritura al dictado, en lengua mallorquina. Este ejercicio dará el carácter de preferencia, en igualdad de condiciones. Cada trabajo se dispondrá en un sobre cerrado que será numerado y signará cada opositor. Los sobres serán abiertos en caso de igualdad de condiciones en los ejercicios anteriores. (Acuerdos municipales de 13 de abril último y 14 del que rige).

9.^a Los opositores que resulten aprobados, no podrán tomar posesión de sus

cargos, sin que demuestren conocimientos de la mecagrafia.

10. El Tribunal resolverá los incidentes o dificultades que en el transcurso de la oposición se presenten, así como sobre todo lo que no quede previsto en esta convocatoria.

Dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que terminen los ejercicios, el Tribunal deliberará y elevará la propuesta al Ayuntamiento, para que éste nombre a los propuestos.

PROGRAMA

para el ejercicio escrito de las Oposiciones a plazas de Oficiales terceros administrativos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad

1.^o Derecho político.—Nación: concepto y elementos.—Estado y sus fines.—Formas de Estado y de Gobierno.

2.^o Soberanía y Poder.—Poderes del Estado: sus funciones propias y de interrelación.—Su organización actual.

3.^o Derecho constitucional.—Estado constitucional.—Idea de la Constitución vigente.

4.^o Derecho corporativo.—Estado corporativo.—Organización corporativa española: su estructura y funciones.

5.^o Derecho administrativo.—Organización administrativa: las potestades administrativas y sus formas.—Organismos de educación y orientación profesional.

6.^o Administración: sus formas.—Centralización y descentralización.—Ministerios: organización y funciones.—Las resoluciones ministeriales.—Recursos contra las mismas.

7.^o Ministerio de Gobernación.—Competencia de los centros que comprende.—Cuerpos consultivos del mismo.

8.^o Procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes.—Recursos gubernativos.—Recurso contencioso-administrativo.

9.^o Derecho municipal.—El Municipio.—Autonomía municipal.—Entidades locales menores.—Mancomunidades municipales y Agrupaciones forzosas de Municipios.

10. Legislación municipal vigente.

11. Los términos municipales: sus variaciones.

12. La población.—Clasificación de los habitantes del término municipal.

13. Padrón municipal: su confección y rectificación.

14. Censo electoral.—Su formación. Disposiciones vigentes.

15. Ayuntamiento. Autoridades municipales.—Concejales: número y condiciones que exige la ley.

16. Alcalde y Tenientes de Alcalde.—Sus atribuciones. Su elección, distribución y sustitución.—Sindicos: sus funciones.

17. De la competencia municipal.—Atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento.—Comisiones municipales.

18. Leyes de Ensanche.—Expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones.—Urbanización, saneamiento y otras mejoras.—Expedientes de expropiación forzosa.

19. Plan de organización general de los servicios municipales.

20. Funcionarios municipales: sus clases y funciones. Nombramiento y separación. Deberes y derechos.

21. Del procedimiento en materia municipal.—Recursos contra los acuerdos municipales.—Suspensión de los mismos.—Responsabilidades de los organismos municipales.

22. Hacienda municipal.—Presupuestos y sus clases.—El patrimonio municipal.—Recursos municipales: sus clases y enumeración.—Contribuciones especiales.

23. La Contabilidad municipal.—Libros correspondientes.—Cuentas municipales.—Recursos contra las mismas.

24. Obras y servicios municipales.—Medios económicos para atenderlos y formas de realización.

25. Sistema métrico decimal.—Descuento.

26. Regla de tres simple.—Interés compuesto. Uso de tablillas.

27. Regla de Compañía.—Interés simple.

28. Regla de Aligación.—Regla de tres compuesta.

29. Empréstitos.—Cálculo de los mismos.

30. Fondos públicos.—Fianzas.—Reposiciones.

31. Cálculo de la anualidad de amortización de una deuda.

32. Areas de las figuras planas.

33. Máquinas auxiliares de cálculo

de uso frecuente en despachos y oficinas.—Enumeración y uso.

34. Estadística: su concepto.—Método de la Estadística.—Operaciones generales.—Observación cualitativa y cuantitativa.—Dato estadístico.—Modos de determinarlo.—Recolección de datos.

35. Extracción y agrupamiento de datos. Errores y sus causas. Estado cuantitativo normal absoluto y relativo de los hechos.

36. Comparación de datos. Condiciones que deben cumplirse. Congresos internacionales de Estadística. Importancia de la internacionalización de los datos. Estadística comparada, su importancia.

37. Principio de casualidad. Determinación de las causas de los hechos sociales. Métodos de concordancia, diferencias, residuos y variaciones concomitantes. Medida de la intensidad de una causa. Reglas para investigar la influencia de causas no susceptibles de determinación estadística.

38. Valor de las leyes estadísticas. Estadística matemática. Métodos.

39. Probabilidad. Origen del cálculo de probabilidades. Tablas de mortalidad y supervivencia. Vida probable y media. Seguros y previsión.

40. Exposición de los resultados de las operaciones estadísticas. Cuadros estadísticos. Representaciones gráficas: sus clases. Polígonos de frecuencia y curvas de variación.

41. Tipos de curvas de variación. Valores singulares o puntos notables de una gráfica. Idea de correlación. Importancia de los estudios de correlación. Ejemplos.

42. Estadística aplicada. La población. El Censo. Población de hecho y de derecho. Densidad de la población. Proporción de entre los individuos de uno y otro sexo. Proporción por edades.

43. Clasificación por su estado civil, profesión, naturaleza, instrucción, etcétera. Movimiento de población. Registros. Matrimonios. Nacimientos, defunciones. Migraciones. Turismo.

44. Vida económica de la propiedad. Producción de la riqueza. Estadística agrícola. Estadística fabril y manufacturera. Id de la circulación de la riqueza, comercio, transporte, moneda y crédito.

45. Reparto de la riqueza y consideraciones generales. Estadística de los salarios. Consumo de la riqueza.

46. Estadística de la vida intelectual. Estadística electoral. Estadística sanitaria. Estadística de la Hacienda pública.

47. Estadística del territorio. El Catastro: operaciones que exige su confección. La Estadística en España.

Palma, 21 de septiembre de 1932.—El Presidente del Tribunal, Francisco de S. Aguiló Forteza.—El Secretario, Bernardo Palmer Sastre.

Núm. 2134

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

El Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión celebrada el 10 del corriente acordó aprobar con carácter provisional el padrón de Prestación personal para 1932, quedando expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el improrrogable plazo de quince días a efectos de reclamación, según lo dispuesto en el vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Felanitx 13 septiembre de 1932.—El Alcalde, P. Oliver.

Núm. 2099

Don José M.^a Olmedo Almeida, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José María Bellerá y de Suárez, de ignorado paradero, de treinta y cuatro años de edad, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de diez días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en sumario que instruyo sobre uso de documento público falso, hurto y estafa, número 30 de 1930, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca catorce septiembre de mil novecientos treinta y dos.—José María Olmedo.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2098

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen por ante este Juzgado de 1.^a Instancia del distrito de la

Lonja a instancia del Procurador D. Bil Rotjer en representación de D.^a Carmen Fuentes sobre divorcio, se ha dictado lo siguiente

«Providencia: Juez, Sr. Olmedo de Mallorca a catorce septiembre 1932.

Por presentado el anterior escrito el oficio que se acompaña, unánimes autos de su razón, siendo este el competente para la sustanciación de la demanda de divorcio deducida por D.^a Carmen Fuentes, se ha acordado por interpuerta, confiriéndose a la demandada para que dentro de los días comparezca en los presentes conteste la demanda, apercibiéndola de no verificarlo será declarada en rebeldía; practicándose por medio de que se fijarán en los sitios públicos costumbre de esta localidad y se hará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; no viniendo el caso de adoptar disposiciones que señala el artículo la ley de Divorcio a excepción de los hijos queden en poder del demandante, dándose vista al Excmo. Sr. J. acordó y firma el Sr. Juez don Juan Bestard.

Y a fin de llevar a efecto la citación emplazamiento a la demandada D.^a Carmen Fuentes, libro de la provincia apercibiéndola para que luego se persone en autos le serán dadas las copias simples preventivas.

Palma de Mallorca a catorce septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Juan Bestard.

Núm. 2104

COMISION GESTORA DE COMISION DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

Anuncio.—Por el presente ha sido creada esta Comisión que procederá a la gestión por gestión directa de los asuntos que se expresan a continuación: rios al Hospital Militar de esta Plaza. el mes de octubre próximo acto tendrá lugar el día 30 del mes las 12 horas en la Comandancia Militar de esta Plaza.

Los vendedores presentarán sus artículos susceptibles de ello, con su personalidad y exhibirán el título de la contribución industrial que la contratación se refiere y los otorgan como apoderados el poder otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones estarán manifiesto en el Hospital Militar Plaza los días laborables de 11 a 12.

Artículos que se citan

50 litros de aceite vegetal de 1 kg. de azúcar.=10 kg. de bacalao de café.=20 qm. de carbón.=10 kg. de judías encarnadas.=jabón común.=260 kg. de carne de vaca.=40 kg. de hueso de gallinas.=450 litros de leche de 200 botes de leche condensada.=pasta para sopa.=4 kg. de jamón kg. de patatas.=25 kg. de queso tierno.=25 kg. de co.=62 litros de vino tinto.=20 ceregumil.=70 kg. de cebollas.=gramos de fruta fresca.=30 kg. seca.=130 kg. de judías verdes.=merluza.=50 kg. de tomates.=manteca de cerdo.=4 kg. de encarnados.=60 botellas de docenas de huevos.

Mahon 14 de septiembre de 1932. Teniente de Intendencia Secretario ceslao Pidal.—V.^o B.^o—El Coronel dente accidental, Cebrián.

Núm. 2107

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido un talón de depósito voluntario en lico constituido en esta Sociedad número 19.264 a nombre de D. Juan Palliser y Doña Juana-Maria Durán indistintamente en fecha marzo de 1929, reintegrable previsto de 365 días, se previene que, transcurridos 15 días contados desde la publicación de este anuncio sin que en las Oficinas se haya presentado dicho talón alguna reclamación sobre el mismo éste declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para que surta los efectos del primitivo.

Palma 16 septiembre de 1932.—Crédito Balear.—El Vocal de Borrás.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA